

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL.

PROCESO ROL 33.512-MAB-2014

ESTACION CENTRAL, veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia particular y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 8 y siguientes, de fecha 11 de noviembre de 2014, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

COMERCIAL KINGS POWER LIMITADA, Sociedad de su giro comercial, representada legalmente por don **RENÉ MARIO JEREZ AGUILERA**, Cédula Nacional de Identidad N° 6.191.219-3, ambos domiciliados en calle Lira N° 1502, comuna de Santiago, conforme consta de fojas 25 de autos.

MOVISTAR, Sociedad de su giro comercial, RUT N° 96.874.030-K, representada legalmente por don **ROBERTO MUÑOZ LAPORTE**, gerente general, y en autos por los abogados **CLAUDIO MONASTERIO REBOLLEDO**, **JOSÉ JOAQUÍN LAGOS VELASCO** y doña **MARÍA ALEJANDRA TREMOLINI PEDRERO**, **CATALINA PARKER COLL** y el habilitado de Derecho, don **MANUEL MOLINA PLAZA**, conforme consta de fojas 14 y 28 de autos.

2.- Que la denuncia particular y la demanda civil indemnizatoria, se dirigen en contra de **MOVISTAR**, por infracciones a los artículos 3, letras c) y e); 12 y 13 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

3.- Que a fojas 23, doña **MARÍA ALEJANDRA TREMOLINI PEDRERO**, Abogada, en representación de **TELFÓNICA CHILE S.A.**, presta declaración indagatoria por escrito, indicando que no le constan los hechos en que se funda la denuncia.

4.- Que a fojas 25, comparece don **RENÉ MARIO JEREZ AGUILERA**, quién prestando declaración indagatoria, señala que el motivo de la demanda se refiere a que en forma arbitraria y unilateral fue retirado su número telefónicos 7787820 y sin aviso, el que fue adquirido hace 35 años, desde la dirección Conde del Maule N° 4719, comuna de Estación Central, lo que implicó la pérdida de clientes por el servicio técnico que el desarrolla. Que en reiteradas ocasiones se dirigió a la compañía telefónica para que restauraran el servicio, que en 9 ocasiones le dieron orden de instalación de servicio y que nunca fue restablecido. Que en el mes de mayo de 2014, se hizo un contrato de financiamiento, pagó la primera cuota y al segundo mes se retiró el número, que nunca supo la razón del retiro que él estaba cumpliendo con el contrato. Que en el mes de junio decidió pagar toda la deuda, le indicaron que en 15 días sería instalado el servicio, lo que nunca sucedió hasta el mes de enero de 2015.

5.- Que a fojas 27, consta notificación de denuncia infraccional y demanda civil, con sus respectivas resoluciones a don **ROBERTO MUÑOZ LAPORTE**, en representación de la denunciada y demandada civil **MOVISTAR**.

6.- Que a fojas 36 y 37 de autos, consta realización de audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la denunciada y demandada civil, **MOVISTAR**, representada por la abogado **CATALINA ANTONIETA PARKER COLL** y en rebeldía de la denunciante y demandante civil.

7.- Que llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce, en razón de la rebeldía de la denunciante y demandante civil.

8.- Que a fojas 38, el Tribunal decretó autos para fallo.



CONSIDERANDO.

En el aspecto Infraccional.

PRIMERO: Que en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 8 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

SEGUNDO: Que el denuncia tiene el carácter de particular.

TERCERO: Que la denunciada y demandada civil, contestando las acciones dirigidas en su contra, desconoció íntegramente los hechos y responsabilidad que se le imputan, solicitando en rechazo íntegro de la denuncia y demanda civil indemnizatoria, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que la parte denunciante y demandante civil, pese a encontrarse debidamente notificada, no compareció a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada en autos, razón por la cual, ninguna prueba rindió para acreditar sus dichos.

QUINTO: Que siendo contradictorias, entre las partes, las versiones de los hechos, materia de autos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al denunciante probar la efectividad de los hechos denunciados, en los cuales además hacía residir la responsabilidad civil, reclamada a **MOVISTAR**.

SEXTO: Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado.

SÉPTIMO: Que a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, éste sentenciado no ha podido adquirir convicción sobre la existencia de las infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, imputadas a **MOVISTAR**.

En el Aspecto Civil:

OCTAVO: Que no habiéndose establecido responsabilidad infraccional en relación con los hechos denunciados, tampoco ha de prosperar la demanda civil indemnizatoria deducida a fojas 8 y siguientes de autos.

CON LO RELACIONADO Y VISTO ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

I.- En Relación a lo Infraccional.

Que no se acoge la denuncia de fojas 8 y siguientes.

II.- En Relación con la Demanda Civil:

Que se rechaza la demanda civil por indemnización de perjuicios deducida por **COMERCIAL KINGS POWER LIMITADA**, en contra de **MOVISTAR**, por no haberse determinado fehacientemente la responsabilidad infraccional de la demandada, en los hechos materia del pleito

III.- Que no se condena en costas a la denunciante y demandante civil, **COMERCIAL KINGS POWER LIMITADA**, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese.

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular.

